

LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

LA GACETA

**LA GACETA - REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C. 16 DE
NOVIEMBRE DE 1995
DECRETO NUMERO 170-95**

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social de la nación y emitir las leyes que coadyuven a tal propósito.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de las reformas económicas contempladas por el Gobierno de la República, para la modernización del Estado es preciso establecer disposiciones que dinamicen, fortalezcan y vuelvan más eficiente el sector financiero.

POR TANTO:

DECRETA

la siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS ALCANCES DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 1. La presente ley tiene como objetivo regular la organización, constitución, funcionamiento, fusión, transformación y liquidación de las instituciones del sistema financiero.

Declárase la intermediación financiera como una actividad de interés público.

ARTÍCULO 2. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Honduras, que se dediquen en forma habitual y sistemática a la intermediación financiera y que, por lo tanto, realicen operaciones de préstamo o inversión con recursos obtenidos del público en forma de depósitos, bonos, títulos, préstamos y otras obligaciones, serán consideradas como instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 3. Son instituciones del Sistema Financiero las siguientes:

- a) Los bancos públicos y privados;
- b) Las asociaciones de ahorro y préstamo;
- c) Las sociedades financieras; y
- ch) Cualesquiera otras que se dediquen en forma habitual a las actividades indicadas en esta Ley y que sean calificadas como tales por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 4. Las instituciones del Sistema Financiero se regirán por los preceptos de esta Ley y, en lo que fueren aplicables, por las leyes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y del Banco Central de Honduras, así como por la Ley Monetaria y por los reglamentos y resoluciones emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante denominada la Comisión, y por el Banco Central de Honduras.

Los bancos públicos y las instituciones de seguros y similares se regirán por sus leyes especiales y, supletoriamente, por las leyes, reglamentos y resoluciones a que este artículo se refiere.

Lo no previsto en las leyes, reglamentos y resoluciones mencionadas quedará sujeto a lo prescrito por el Código de Comercio y, en su defecto, por las demás leyes vigentes en la República.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 5. Las instituciones privadas del Sistema Financiero a que se refiere el artículo 3, precedente, deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, el cual estará dividido en acciones nominativas ordinarias.

Los socios fundadores de dichas instituciones sólo podrán ser personas naturales. La transferencia de estas acciones únicamente podrá efectuarse con autorización del Banco Central de Honduras, previo dictamen de La Comisión.

ARTÍCULO 6. El Banco Central de Honduras será la institución encargada de autorizar el establecimiento de las instituciones del Sistema Financiero.

Con la solicitud, que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores, se presentarán los documentos siguientes:

- a) El proyecto de escritura pública de constitución y de los estatutos;
- b) La estructura financiera y administrativa, los planes técnicos y las operaciones que se propone realizar la institución proyectada;
- c) El estudio económico y financiero que demuestre la factibilidad de la nueva institución;
- ch) El certificado de depósito o de custodia que demuestre que se ha depositado en el Banco Central de Honduras, el diez (10%) por ciento, por lo menos del capital mínimo de la sociedad proyectada, o que se ha invertido en títulos-valores del Estado; y,
- d) Los demás documentos e informaciones que determine el reglamento que para el efecto emita el Banco Central.

Los requisitos e incompatibilidades establecidos en la presente Ley para ser miembros del consejo de administración o de la junta directiva de una institución financiera, serán aplicables a los organizadores que figuren como socios de la entidad proyectada.

ARTÍCULO 7. Antes de otorgar la autorización, el Banco Central de Honduras contará con dictamen favorable de la Comisión, la cual deberá asegurarse de que las bases de financiación, organización, gobierno y administración, lo mismo que la idoneidad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores y eventuales funcionarios de la entidad proyectada, garantizan racionalmente los intereses que el público podría confiarles.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Si la información suministrada es insuficiente o no está debidamente sustentada, el plazo mencionado empezará a correr a partir de la fecha en que aquélla se corrija.

ARTÍCULO 8. Si el Banco Central de Honduras concede la autorización solicitada, extenderá certificación de lo resuelto a fin de que el respectivo Notario lo copie

íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de constitución o de reformas.

El Banco Central, asimismo, señalará un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura pública de constitución o reformas, en su caso.

Sólo se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil la escritura pública de constitución o reformas de una institución del Sistema Financiero que cumpla los requisitos establecidos en este Artículo.

La calificación judicial a que se refiere el Artículo 15 del Código de Comercio no será exigible a las instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 9. La escritura pública de constitución y los estatutos, así como sus reformas, serán publicados en forma resumida en el Diario Oficial LA GACETA y en dos de los diarios de mayor circulación del país por la correspondiente institución del Sistema Financiero. Dicho resumen será previamente aprobado por la Comisión.

Publicará, asimismo, en los medios indicados, la fecha en que iniciará sus operaciones.

ARTÍCULO 10. El Banco Central de Honduras, revocará la autorización que haya otorgado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de aquélla, la institución correspondiente no hubiere iniciado sus operaciones, si así lo ha comprobado la Comisión. Esta resolución será publicada en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo anterior.

Con todo, el Banco Central de Honduras podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres meses, previa solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 11. La modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos, así como el traspaso, fusión, transformación de las instituciones sujetas a esta Ley,

requerirán de la autorización del Banco Central de Honduras, previo dictamen de la Comisión.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 8, precedente.

ARTÍCULO 12. Toda institución del Sistema Financiero estará obligada a imprimir su escritura social y sus estatutos y a suministrarle gratuitamente un ejemplar a sus accionistas y funcionarios.

ARTÍCULO 13. La denominación social de las instituciones financieras constituidas en Honduras debe ser original y novedosa y necesariamente se redactará en idioma español.

Solamente las instituciones del Sistema Financiero autorizadas para operar como bancos podrán utilizar las denominaciones "banco", "casa bancaria" o sus similares.

No se inscribirá ni renovará en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil o en cualquier otro registro, el nombre comercial o denominación social que corresponda a alguna institución financiera sino hasta después de que el Banco Central de Honduras haya autorizado su establecimiento.

En la denominación social de las instituciones del sistema financiero privado nacional, no podrá incluirse ninguna referencia que induzca a suponer que actúan por cuenta del Estado o en relación con el mismo o con alguna de sus dependencias, o con una institución financiera extranjera, salvo las ya existentes.

ARTÍCULO 14. La existencia legal de las instituciones del Sistema Financiero comenzará a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la correspondiente escritura de constitución.

ARTÍCULO 15. Las instituciones del Sistema Financiero podrán establecer sucursales, agencias u otros medios de prestación de servicios financieros en cualquier lugar de la

República, siempre que los locales en donde habrán de prestar tales servicios ofrezcan suficiente seguridad y confianza para el público usuario.

La apertura y cierre de dichas oficinas será comunicada previamente a la Comisión, con indicación de su dirección y tipo de operaciones que habrá de realizar.

Las sucursales, agencias u otros medios de prestación de servicios financieros llevarán la denominación de la institución de que formen parte.

La Comisión podrá limitar o prohibir la apertura de sucursales, agencias u otros medios de prestación de servicios, en los casos en que la institución presente insuficiencia en su capital y reservas de capital u otras reservas requeridas por la ley.

ARTÍCULO 16. La apertura de sucursales de instituciones financieras en el extranjero requerirá la autorización del Banco Central de Honduras, previo dictamen de la Comisión.

A dichas sucursales se les asignará un capital, el cual no formará parte del capital pagado y reservas de capital de la casa matriz para los efectos de los límites relativos al capital y reservas de capital que establece la presente Ley. Dicha asignación y sus modificaciones requerirán la aprobación de la Comisión.

El Banco Central de Honduras, asimismo, previo dictamen de la Comisión, podrá autorizar que las instituciones del Sistema Financiero nacional establezcan oficinas de representación en el extranjero como centros de información para sus clientes.

ARTÍCULO 17. Las instituciones financieras extranjeras podrán operar en Honduras mediante sucursales legalmente establecidas, las cuales estarán sujetas a las mismas leyes, reglamentos y resoluciones que las instituciones financieras nacionales, salvo que los tratados internacionales de que Honduras forme parte establezcan otra cosa. Podrán, además, establecer oficinas de representación para facilitar el otorgamiento de créditos o

para realizar inversiones en el país. Estas oficinas no podrán efectuar operaciones pasivas en el territorio nacional.

El Banco Central de Honduras reglamentará la presente disposición.

Dicho Banco denegará la apertura de sucursales o agencias a bancos extranjeros cuando en el país de origen de los mismos no exista reciprocidad.

ARTÍCULO 18. Para que las instituciones bancarias o financieras extranjeras puedan obtener autorización para establecer sucursales en Honduras deberán cumplir, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Ley, los requisitos siguientes:

- a) Presentar con la solicitud testimonio de la escritura pública de constitución, copia de los estatutos y de la resolución de autorización legal que tenga para operar dentro del país de origen y fuera de él; la nómina de su Junta Directiva o Consejo de Administración en su país de origen, los poderes de sus representantes legales en Honduras, así como las memorias, balances y estados de resultados del banco correspondientes a los ejercicios contables que les fije la Comisión. Los documentos mencionados deberán estar legalizados;
- b) Radicar permanentemente en el país el capital a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley;
- y,
- c) Obligarse a responder, sin restricción alguna, por las operaciones que haya de efectuar en el país.

ARTÍCULO 19. Ninguna institución bancaria o financiera extranjera podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad. Toda controversia que se suscite, cualquiera que sea su naturaleza, será resuelta por las autoridades hondureñas con sujeción a las leyes nacionales.

CAPÍTULO III DE LA FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 20. La fusión o transformación de las instituciones del sistema financiero deberá ser autorizada por el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión, para lo cual actuará de acuerdo con lo establecido en la presente ley y, en lo aplicable en el Libro I, Título II, Capítulo XI del Código de Comercio.

ARTÍCULO 21. Las instituciones del Sistema Financiero, podrán, previa aprobación del Banco Central de Honduras, transformarse en otra especie diferente, para lo cual deberán modificar su finalidad social y cumplir con los requisitos legales exigidos por la nueva modalidad.

ARTÍCULO 22. La transformación de una institución del Sistema Financiero no alterará su personalidad jurídica y sólo le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN INTERNO Y DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23. La administración y representación legal de las instituciones del Sistema Financiero estarán a cargo de un Consejo de Administración o Junta Directiva.

La elección o nombramiento de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de los funcionarios principales de las instituciones del sistema financiero, se comunicarán inmediatamente a la Comisión. Las sucursales, agencias u oficinas de representación de bancos extranjeros harán la comunicación de sus representantes domiciliados en Honduras.

ARTÍCULO 24. Los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de las instituciones financieras, en adelante denominados consejeros o directores, deberán ser personas idóneas, solventes y de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 25. No podrán ser consejeros o directores:

- a) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de otra institución del Sistema Financiero dedicada a la misma actividad;
 - b) Los deudores morosos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución del Sistema Financiero;
 - c) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra; así como quienes sean absoluta o relativamente incapaces;
 - ch) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
 - d) Los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en una proporción que exceda del treinta por ciento (30%) del número de los consejeros o directores de la institución de que se trate;
 - e) Quienes se desempeñen como ejecutivos o funcionarios de la institución, salvo que se trate del gerente general, del presidente ejecutivo o de su equivalente, quienes no podrán fungir como presidentes de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, excepto los casos muy calificados que autorice la Comisión;
- Esta disposición no será aplicable al consejero o director que desempeñe por un período no mayor de noventa (90) días el cargo de Presidente Ejecutivo o Gerente General; y,
- f) Las personas que desempeñen cargos públicos, a excepción de los consejeros o directores de bancos estatales y de los creados por leyes especiales.

ARTÍCULO 26. El empleo de personas que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con uno de los consejeros o directores o altos funcionarios de una misma institución, estará sujeto a lo dispuesto por el reglamento que para el efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 27. Las sucursales de bancos extranjeros no estarán obligadas a contar con un Consejo de Administración o Junta Directiva, pero deberán tener por lo menos dos (2) representantes domiciliados en la República, quienes se encargarán de la dirección y administración general de los negocios. Dichos representantes deberán estar suficientemente autorizados para actuar en el país y para ejecutar y responder por las operaciones propias de la sucursal.

ARTÍCULO 28. Ningún consejero o director de una institución del Sistema Financiero podrá estar presente en una sesión en el acto de conocerse asuntos en que tenga interés personal, o lo tenga su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o las empresas a él vinculadas por propiedad o gestión ejecutiva.

Quien contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios causados a la institución o a terceros, aún cuando sin su voto se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar la decisión.

ARTÍCULO 29. Todo acto, resolución u omisión de parte de los consejeros o directores, funcionarios y empleados de las instituciones del Sistema Financiero que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la institución o a terceros, los hará incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren causado.

En la misma responsabilidad incurrirán quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a la institución o que en ella se

hubieren tratado y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de la institución o de terceros.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior, las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre instituciones del Sistema Financiero para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva que actúen de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 225 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II DEL CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

ARTÍCULO 30. El Banco Central de Honduras, mediante resolución general, fijará el capital mínimo de las instituciones del Sistema Financiero, el que en ningún caso será inferior a Treinta Millones de Lempiras (L. 30,000,000.00) para los bancos, Diez Millones de Lempiras (L. 10,000,000.00) para las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; y, Cinco Millones de Lempiras (L. 5,000,000.00) para las sociedades financieras. El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado antes de que la institución inicie operaciones. [1]

El capital mínimo de las demás instituciones financieras será el que determinen las correspondientes leyes y reglamentos especiales.

El Banco Central de Honduras, con base en el comportamiento de la economía y del Sistema Financiero, actualizará por lo menos cada dos años el monto de los capitales mínimos a que se refiere este Artículo.

Si por efectos de pérdidas el capital y reservas de capital se redujere en un veinticinco por ciento (25%), la correspondiente institución estará obligada a reponerlo dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual no podrá exceder de un año. Si vencido dicho plazo no se hubiese hecho la reposición se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley.

ARTÍCULO 31. Las instituciones del Sistema Financiero deberán cumplir las disposiciones que establezca la Comisión sobre la relación que debe existir entre su capital y reservas de capital y la suma de las ponderaciones de sus activos. Dichas disposiciones se basarán en normas y prácticas internacionales.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por capital el pagado y por reservas de capital la reserva legal, las utilidades no distribuidas, las utilidades netas del período, las reservas estatutarias y, además, en la proporción que determine la Comisión, las reservas para contingencias, para créditos, inversiones e intereses de dudosa recuperación, las reservas de revaluación de activos y aquellas otras cuentas del balance que determine la Comisión.

La Comisión, con base en las normas y prácticas internacionales que se observan en esta materia, establecerá las ponderaciones de riesgo de los activos y se asegurará de que las instituciones del sistema mantengan en todo tiempo un nivel de solvencia adecuado.

La Comisión podrá ajustar periódicamente la relación y ponderaciones a que se refiere este Artículo, para lo cual se basará en las mismas prácticas y normas internacionales.

ARTÍCULO 32. Las instituciones del Sistema Financiero estarán obligadas a clasificar sus créditos, inversiones y otros activos con base en su grado de recuperabilidad y a crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión. Dichas entidades no contabilizarán en sus estados financieros los intereses de dudosa recuperación después de transcurrido el plazo determinado por la

Comisión. Tales intereses sólo constituirán ingresos de operación y formarán parte de la renta gravable por el Impuesto Sobre la Renta hasta que efectivamente se perciban.

ARTÍCULO 33. La clasificación de activos efectuada por las instituciones del Sistema Financiero y la creación de las reservas de valuación correspondientes, serán supervisadas y ajustadas por la Comisión. Los gastos de operación para constituir estas reservas serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

La Comisión, asimismo, hará el ajuste de otras reservas propias de esta clase de instituciones de acuerdo con las normas y prácticas internacionales.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a los demás organismos sujetos a la vigilancia e inspección de la Comisión, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 34. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 30, 31 y 32, precedentes, la Comisión podrá:

- a) Limitar o prohibir la distribución de utilidades y cualesquiera otros beneficios y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento del capital o de las reservas de capital, hasta que se cumplan los requisitos legales;
- b) Limitar o prohibir el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos indirectos o de realizar inversiones, ya sea en general o en las categorías que determine, si la gravedad de la deficiencia lo justificare;
- c) Ordenar la venta de activos mediante la utilización de mecanismos de mercado; y,
- ch) Fijar un plazo, que no podrá exceder de seis (6) meses, para que la correspondiente institución se adapte a la relación capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados a que se refiere el Artículo 31 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Con autorización del Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión, el capital de las instituciones del Sistema Financiero podrá ser aumentado o reducido hasta el mínimo legal.

ARTÍCULO 36. Las instituciones del Sistema Financiero no podrán distribuir dividendos en efectivo con cargo a las cuentas de reservas cuando dicha distribución produzca o pueda producir alguna deficiencia en el capital de la sociedad, según los criterios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 37. El acuerdo de distribución de las utilidades se pondrá en conocimiento de la Comisión. Esta podrá objetar dicho acuerdo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación. Si la Comisión no resuelve nada dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba el acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo no podrá invocarse para evitar que la Comisión practique revisiones más detalladas.

ARTÍCULO 38. Las sucursales o agencias de bancos extranjeros sólo podrán publicar el monto del capital efectivamente asignado a las oficinas que operen en el país y sus respectivas reservas de capital.

CAPÍTULO III DE LA LIQUIDEZ Y DEL ENCAJE

ARTÍCULO 39. El Banco Central de Honduras, en consulta con la Comisión, establecerá las normas necesarias para salvaguardar la liquidez del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 40. Las instituciones del Sistema Financiero mantendrán encajes, en la forma y proporción que fije el Banco Central de Honduras, sobre depósitos a la vista, a plazos y de ahorro, lo mismo que sobre préstamos, reservas matemáticas representadas por contratos

de ahorro, capitalización y ahorro y préstamo y cualesquiera otras cuentas del pasivo o recursos obtenidos del público para invertir o prestar, en forma directa o indirecta, independientemente de su documentación y registro contable.

Los préstamos internacionales no estarán sujetos a encaje. Tampoco estarán sujetos a encaje los recursos que las instituciones financieras reciban en préstamo o depósito de parte de otras instituciones sujetas a encaje.

Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en el ejercicio de esta facultad serán de carácter general. No obstante, en lo referente a instrumentos de captación podrá establecer requisitos diferenciados de encaje.

ARTÍCULO 41. Los depositantes y la estabilidad del Sistema Financiero serán garantizados por un seguro de depósitos. Para tal fin se emitirá la ley correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 42. Los bancos del Sistema Financiero podrán efectuar las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos a la vista, de ahorro y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera;
- b) Emitir bonos generales, comerciales, hipotecarios y cédulas hipotecarias a tasas de interés fijo o variable, en moneda nacional o extranjera. Tales operaciones no requerirán la autorización previa del Banco Central de Honduras;
- c) Emitir títulos de capitalización;
- ch) Emitir títulos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar;
- d) Conceder todo tipo de préstamos en moneda nacional o extranjera;
- e) Aceptar letras de cambio giradas a plazo que provengan de operaciones relacionadas con la producción o el comercio de bienes o servicios;

- f) Comprar títulos-valores en moneda nacional o extranjera, excepto los emitidos por el mismo banco;
- g) Realizar operaciones de factoraje;
- h) Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- i) Aceptar y administrar fideicomisos;
- j) Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
- k) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- l) Emitir, aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y créditos documentados;
- ll) Contraer créditos u obligaciones, en moneda nacional o extranjera, con el Banco Central de Honduras y con otros bancos o instituciones financieras del país o del extranjero;
- m) Asumir otras obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías en moneda nacional o extranjera;
- n) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar servicios de cajas de seguridad y transporte de monedas u otros valores;
- ñ) Actuar como agentes financieros; comprar y vender, por orden y cuenta de sus clientes, acciones, títulos de crédito y toda clase de valores;
- o) Actuar como agentes financieros para la emisión de títulos-valores seriales o no, conforme a lo establecido en las disposiciones legales, garantizando su colocación y el servicio de dichos títulos hasta por un monto que no exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital y reservas de capital del banco;
- p) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena, siempre que sean compatibles con el negocio bancario;
- q) Actuar como depositarios de especies o como mandatarios;
- r) Realizar operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito;
- s) Efectuar operaciones de compra-venta de divisas a futuro hasta por un cincuenta por ciento (50%) de su capital;
- t) Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- u) Realizar emisiones de valores con arreglo a la Ley para ser colocados por medio de las bolsas de valores; y,

v) Cualquier otra operación, función, servicio o emisión de un nuevo producto financiero que tenga relación directa e inmediata con el ejercicio profesional de la banca y del crédito, que previamente apruebe la Comisión.

La Comisión reglamentará las actividades señaladas en este Artículo y establecerá las normas que deberán observarse para asegurar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia.

ARTÍCULO 43. Se prohíbe a los bancos:

(ver reforma al final)*

- a) Conceder créditos con el objeto de habilitar al prestatario para pagar total o parcialmente el precio de acciones de la propia institución prestamista;
- b) Conceder préstamos con garantía de las acciones del propio banco;
- c) Otorgar garantías o contraer obligaciones por montos indeterminados;
- ch) Comprar acciones o participar, directa o indirectamente, en cualquier sociedad, por montos que excedan del veinticinco por ciento (25%) del capital social de ésta. Dichas inversiones no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas del correspondiente banco;
- d) Otorgar créditos en cuenta corriente sin contrato escrito;
- e) Otorgar créditos a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, salvo previa autorización del Banco Central de Honduras;
- f) Invertir más del cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas de capital en mobiliario y equipos y bienes raíces. En dicho porcentaje no se incluirán los bienes adquiridos en dación en pago o en remate judicial por pago de deudas;
- g) Invertir más del quince por ciento (15%) de su capital en gastos de organización e instalación. Tales gastos deberán quedar amortizados en un período no mayor de cinco (5) años; y
- h) Otorgar préstamos o garantías y realizar las demás operaciones de crédito, incluyendo la adquisición de bonos o títulos de deuda, a una misma persona natural o jurídica por un

monto superior al veinte por ciento (20%) del capital y reservas de capital del banco. El porcentaje anterior podrá llegar hasta el cincuenta por ciento (50%) si la diferencia cuenta con garantías suficientes.

La Comisión establecerá las normas que determinen el tipo de garantías que se considerarán suficientes y los criterios para determinar su valor.

Se exceptúan de lo anterior las operaciones de garantías por obligaciones relacionadas con la ejecución de contratos por el sector público o privado, siempre y cuando la Comisión conceda la autorización respectiva atendiendo a la naturaleza de las contragarantías ofrecidas.

ARTÍCULO 44. Los bienes y prendas adquiridos en pago de deudas u obtenidos en remate judicial deberán ser vendidos en subasta pública dentro de un plazo no mayor de dos (2) años.

Si la venta no se efectúa dentro del plazo mencionado, el respectivo banco castigará el valor contable de dichos activos con un veinticinco por ciento (25%) anual. De igual manera, los saldos de los activos eventuales en poder del banco que tengan más de dos (2) años de haberle sido adjudicados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán castigados con el mismo porcentaje anual.

La institución bancaria que adquiera un activo eventual podrá destinarlo a su propio uso previa autorización de la Comisión. Si con posterioridad decide enajenarlo deberá hacerlo mediante subasta pública. En caso de que la enajenación no se produzca, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, siendo entendido que el castigo se aplicará teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición del activo.

La Comisión reglamentará el lugar y forma en que se llevarán a cabo las subastas y demás asuntos a que este Artículo se refiere.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO Y OTROS NEGOCIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45. Las operaciones de fideicomiso se regirán por el Código de Comercio, por las disposiciones de esta Ley y por las resoluciones que sobre la materia emita el Banco Central de Honduras, previo dictamen de la Comisión.

ARTÍCULO 46. Los fondos en fideicomiso deberán manejarse con estricto apego a lo establecido en el acto o contrato correspondiente y podrán invertirse en depósitos de ahorro o a plazo, títulos-valores, operaciones crediticias a corto y largo plazo y otras que apruebe el Banco Central de Honduras.

Los bancos no podrán invertir los recursos líquidos que manejen en fideicomiso en operaciones crediticias propias de la institución. En los casos en que según los respectivos contratos tales recursos puedan invertirse en préstamos, el fiduciario asumirá el riesgo crediticio.

ARTÍCULO 47. Las instituciones del Sistema Financiero, conjunta o separadamente podrán, con la debida autorización de la Comisión, poseer acciones de sociedades domiciliadas en el país que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital de dichas sociedades, siempre que sean auxiliares de crédito o que complementen los servicios que presten aquéllas o se dediquen a actividades relacionadas con sus finalidades.

Dos o más instituciones del sistema podrán, asimismo, poseer acciones de sociedades mercantiles cuya finalidad sea prestarles servicios de apoyo en las actividades que realizan.

Estas inversiones no estarán sujetas al impedimento establecido en el Artículo 25, inciso a), precedente, ni a la prohibición consignada en el inciso ch) del Artículo 43 de esta Ley.

Las referidas sociedades estarán sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Comisión.

CAPÍTULO VI DE LAS TASAS DE INTERES Y DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 48. Las tasas de interés serán determinadas por las instituciones del Sistema Financiero en función de las condiciones prevalecientes en el mercado. Sin embargo, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen, el Banco Central de Honduras podrá regularlas.

ARTÍCULO 49. Las tarifas y comisiones que se cobrarán con motivo de la prestación de servicios bancarios tales como cartas de crédito, cobranzas, encaje de monedas, traslados de fondos, cobros, certificaciones y otros productos financieros propios del negocio bancario, serán libremente establecidas. Con todo, si no se dieran condiciones de libre competencia el Banco Central de Honduras podrá regularlas.

CAPÍTULO VII DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO SECCIÓN I DE LAS ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

ARTÍCULO 50. Son asociaciones de ahorro y préstamo las entidades privadas cuya principal actividad es la intermediación financiera con el objeto de promover la vivienda y actividades conexas, así como otras necesidades crediticias de sus ahorrantes.

ARTÍCULO 51. Las asociaciones de ahorro y préstamo podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera;
- b) Conceder préstamos para estudios, diseño, construcción, compra, ampliación, reparación, mejoramiento y transformación de viviendas o para la cancelación de gravámenes originados en la adquisición de aquéllas;
- c) Conceder préstamos con garantía hipotecaria, prendaria u otras que la Comisión califique como satisfactorias, destinados al mejoramiento urbano o para la urbanización de terrenos que se destinarán a la construcción de viviendas;
- ch) Conceder préstamos a sus ahorrantes para la compra de terrenos destinados a la construcción de viviendas;
- d) Conceder préstamos con garantía no hipotecaria para el financiamiento de otras necesidades relacionadas con la vivienda;
- e) Conceder préstamos a sus depositantes para fines no relacionados con la vivienda. Estos préstamos no podrán exceder en su conjunto del treinta y cinco por ciento (35%) de la cartera crediticia;
- f) Efectuar operaciones de compra-venta de divisas, previa autorización del Banco Central de Honduras;
- g) Adquirir créditos hipotecarios de otras instituciones del Sistema Financiero o de otras entidades que apruebe el Banco Central de Honduras;
- h) Invertir en valores emitidos o garantizados por otras instituciones del Sistema Financiero del país hasta una suma que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de capital de la respectiva asociación;
- i) Constituir en los bancos del sistema, depósitos a la vista o a plazo;
- j) Emitir bonos o cédulas hipotecarias a tasas de interés fijas o variables, en moneda nacional o extranjera. Tales operaciones no requerirán la autorización previa del Banco Central de Honduras;
- k) Emitir títulos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y títulos de capitalización;
- l) Administrar fideicomisos relacionados con el desarrollo de programas de vivienda y construcciones complementarias;
- ll) Descontar y ceder créditos hipotecarios y operar en líneas de redescuentos especiales relacionados con su finalidad principal;
- m) Realizar cobros por cuenta ajena en moneda nacional;

- n) Descontar letras de cambio, pagarés y otros títulos-valores;
- ñ) Asumir otras obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías en moneda nacional relacionadas directamente con la construcción;
- o) Recibir depósitos en cuenta de ahorro de prestatarios, en moneda nacional, a los cuales se les financien proyectos habitacionales, que permitan el uso de fondos mediante órdenes de retiro negociables. El manejo de estas cuentas, monto, duración y demás condiciones será reglamentado por la Comisión; y,
- p) Cualquier otra operación, función, servicio o producto financiero compatible con el desarrollo y promoción de la vivienda conforme a las normas generales emitidas por la Comisión.

El Banco Central de Honduras establecerá las normas relativas al encaje a que estarán sujetos los recursos del público que capten estas asociaciones.

La Comisión reglamentará las actividades señaladas en este Artículo y establecerá las normas que deberán observarse para asegurar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia.

ARTÍCULO 52. Lo dispuesto en los Artículos 43 y 44, precedentes, será aplicable a las asociaciones de ahorro y préstamo, en lo pertinente.

SECCIÓN II DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 53. Las sociedades financieras se registrarán por las disposiciones de esta Ley en lo que fuere aplicable y únicamente podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder todo tipo de préstamos y realizar inversiones en moneda nacional y extranjera;
- b) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional y extranjera;

- c) Emitir títulos seriales o no, conforme lo establecen las disposiciones legales;
 - ch) Contraer otra clase de obligaciones;
 - d) Realizar otras operaciones que determine la Comisión conforme la naturaleza de estas sociedades; y,
 - e) Emitir bonos generales a tasas de interés fijo o variable en moneda nacional o extranjera.
- Tales operaciones no requerirán la autorización previa del Banco Central de Honduras.

Las operaciones indicadas anteriormente estarán sujetas a los montos, plazos mínimos y demás condiciones que determine la Comisión.

El Banco Central de Honduras establecerá las normas relativas al encaje a que estarán sujetos los recursos del público que capten estas sociedades.

Las sociedades financieras no podrán contraer obligaciones en exceso del equivalente a diez veces el valor de su capital y reservas de capital.

ARTÍCULO 54. Solamente las sociedades financieras autorizadas para operar como tales podrán utilizar en su denominación o nombre comercial la palabra "financiera".

CAPÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES CON GRUPOS ECONÓMICOS Y PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 55. Para los efectos de la aplicación de los límites de crédito establecidos en la presente Ley, se considerarán como un solo deudor al conjunto de personas naturales o jurídicas que mantengan entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva que permitan deducir que se trata de una comunidad de intereses económicos o de un grupo económico. En todo caso se presumirá que forman tal comunidad los cónyuges y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

El Banco Central de Honduras, a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios conforme los cuales las empresas de un mismo conglomerado puedan ser consideradas como negocios y riesgos independientes entre sí.

ARTÍCULO 56. El Banco Central de Honduras reglamentará y aprobará el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones del Sistema Financiero otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores, comisarios, funcionarios, empleados y parientes por consanguinidad o afinidad de los directores, comisarios, funcionarios y empleados.

Reglamentará y aprobará, asimismo, el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito a las sociedades en las que los accionistas mayoritarios, directores, comisarios y funcionarios de las instituciones financieras tengan participación mayoritaria.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionada de acuerdo con las normas reglamentarias que el Banco Central de Honduras emita, sin perjuicio de la acción de responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 57. La totalidad de los créditos otorgados por una institución del sistema financiero a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de la entidad prestamista en más de un veinte por ciento (20%) de su capital y reservas de capital o con su gestión ejecutiva, no podrá exceder del cien por ciento (100%) de su capital y reservas de capital. (ver reforma al final)*

ARTÍCULO 58. En los estados financieros que remitan a la Comisión las instituciones del Sistema Financiero deberán indicar, en rubro separado, el conjunto de créditos relacionados a que se refiere el Artículo precedente.

ARTÍCULO 59. Las instituciones del Sistema Financiero podrán contratar la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión ejecutiva de las mismas, cuando los precios de tales servicios sean competitivos con los prevalecientes en el mercado.

El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para que se declare judicialmente la nulidad de dichos contratos. La declaratoria de la nulidad no obstará para que se apliquen a la institución infractora las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 60. Los accionistas mayoritarios, directores, funcionarios y empleados de cualquier institución del Sistema Financiero no podrán adquirir a ningún título, bienes, créditos o valores de la misma institución cuando su monto exceda los límites establecidos por la Comisión.

ARTÍCULO 61. El Banco Central de Honduras, a propuesta de la Comisión, tomando como base las normas y prácticas internacionales, reglamentará las operaciones relativas a los créditos que podrán otorgarse a los grupos económicos y partes relacionadas, directa o indirectamente, con la propiedad o gestión ejecutiva de las instituciones del Sistema Financiero.

CAPÍTULO IX

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS IRREGULARES

ARTÍCULO 62. La Comisión mantendrá permanente vigilancia sobre las instituciones nacionales o extranjeras que realicen en el país actos de intermediación financiera. Cuando encontrare indicios de que una persona natural o jurídica no autorizada conforme a esta Ley, realiza tales actos, le exigirá sin tardanza la presentación de todos los libros, documentos y cualquier otra información que pueda tener relación con los hechos investigados.

ARTÍCULO 63. Si las personas a que se refiere el Artículo anterior no le prestan a la Comisión la cooperación requerida por la misma, no podrán continuar operando y, en caso de desobediencia, serán sancionados de conformidad con el Artículo 346 del Código Penal.

ARTÍCULO 64. Si la Comisión comprueba el funcionamiento irregular de la persona natural o jurídica podrá, atendidas las circunstancias, intervenirla o liquidarla de conformidad con esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá autorizar la autoliquidación de estas operaciones en el plazo y condiciones que la misma establezca, vigilando su estricto cumplimiento.

Los gastos en que incurra la Comisión para darle cumplimiento a lo prescrito en el presente Capítulo, correrán por cuenta de la institución irregular de que se trate.

ARTÍCULO 65. Para realizar la liquidación de las operaciones de las personas a que se refiere este Capítulo, la Comisión podrá contratar los servicios profesionales que considere convenientes.

ARTÍCULO 66. Las autoridades civiles y militares le prestarán a la Comisión el auxilio que requiera para darle cumplimiento a lo prescrito en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 67. Las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a invertir y prestar con sus propios recursos, serán considerados como prestamistas no bancarios y quedarán sujetos a lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 14 del 9 de enero de 1973, y su reglamento. La Comisión asumirá el registro de prestamistas no bancarios.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o en los reglamentos o resoluciones de la Comisión o del Banco Central de Honduras se sancionarán con multas, las que se aplicarán por la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si una institución financiera no envía dentro del plazo establecido por el Banco Central de Honduras o por la Comisión, la información que le hubieren solicitado, será sancionada con multa de Un Mil Lempiras (L. 1,000.00) por cada día de retraso; [2]

2. Las infracciones a lo prescrito en los Artículos 43, inciso h), y 57 de esta Ley, se sancionarán con una multa igual al diez por ciento (10%) calculado sobre el exceso de los créditos otorgados.

La Comisión, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, ordenará la separación de sus cargos de todos los funcionarios que hayan participado en la resolución, salvo los que hayan actuado de conformidad con lo prescrito en el párrafo último del Artículo 29 de esta Ley;

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de una institución financiera, a los comisarios, funcionarios, auditores externos o empleados que cometan alguna de las infracciones siguientes:

a) Confeccionen, aprueben o presenten a la Comisión balances o estados financieros adulterados total o parcialmente;

b) Otorguen avales, fianzas u otras garantías indebidamente;

c) Ejecuten o aprueben operaciones para disimular o encubrir la verdadera situación de la respectiva institución o que hagan declaraciones falsas sobre la propiedad y conformación de su capital;

- ch) Omitan maliciosamente los datos que la Comisión o el Banco Central les soliciten;
- d) Registrar en la contabilidad de la institución operaciones que no estén acompañadas de los documentos probatorios; las registren sistemáticamente en forma indebida o no registren operaciones que generen compromisos para la institución de que se trate;
- e) Elaboren y publiquen estados financieros fuera del plazo legal;
- f) Distribuyan dividendos no originados en las ganancias realmente obtenidas durante un ejercicio económico;
- g) Aprueben o registren operaciones en renglones contables distintos de los autorizados por la Comisión;
- h) No cumplan con las normas prudenciales o con los controles internos mínimos establecidos por la Comisión; e
- i) Autoricen créditos a personas naturales o jurídicas con infracción de las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos o de las resoluciones emitidas por el Banco Central de Honduras o por la Comisión.

A dichos funcionarios y empleados se les aplicará, además, una multa igual al cinco por ciento (5%) de la multa máxima prevista en el Artículo 69, siguiente;

4. Quienes organicen o den por organizada una institución financiera sin contar con la previa autorización del Banco Central de Honduras, serán sancionados con una multa no menor de Cien mil Lempiras (L. 100,000.00) ni mayor de Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) más la liquidación de todos sus activos y la cancelación de toda propaganda o promoción; y,

5. Los representantes o gestores de una institución financiera extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida, serán sancionados con una multa no menor de Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00) ni mayor de Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) más el cierre de las oficinas que hayan establecido en el país y la liquidación de sus activos.

ARTÍCULO 69. En los casos no previstos en los numerales del Artículo precedente, las multas tendrán un monto máximo de Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00) teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. [3]

Cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución, a la multa anterior se agregará una adicional igual al monto del beneficio obtenido.

ARTÍCULO 70. La institución sancionada de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, tendrá acción de repetición contra el funcionario o empleado que haya cometido la infracción. Si no ejercita tal acción, le aplicará las sanciones disciplinarias que haya aprobado la Comisión para tal efecto.

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En la aplicación de las multas a que se refiere el presente Capítulo se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que contemple el reglamento que sobre la materia emitirá la Comisión.

ARTÍCULO 71. La Comisión, con la periodicidad que requieran las circunstancias, ajustará el valor de las multas previstas en el presente Capítulo con la finalidad de mantener su paridad actual.

Las multas se pagarán el día hábil siguiente a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa que el Banco Central aplique al sistema bancario por adelantos transitorios.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá el pago de éstas.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en las instituciones del Sistema Financiero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para el efecto.

Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere el párrafo segundo del presente Artículo no se hubiese efectuado el pago de una multa, el Procurador General de la República, a pedimento de la Comisión, hará la reclamación respectiva por la vía ejecutiva. La certificación de la resolución pertinente, emitida por la Comisión, tendrá fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 72. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Capítulo, las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de intermediación financiera sin la previa autorización del Banco Central de Honduras, otorgada de conformidad con la presente Ley, cometerá el delito de estafa.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS, DE LA INTERVENCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 73. Cuando en una institución del Sistema Financiero se determinen deficiencias administrativas o financieras, la Comisión, oída la parte afectada y con la finalidad de enmarcarla dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y procurar el logro de su finalidad social, podrá adoptar, atendidas las circunstancias, una o más de las acciones preventivas:

1) Establecer una auditoría preventiva en la institución a fin de salvaguardar los intereses de los clientes y del público en general. En tal caso, los administradores deberán obtener la

previa aprobación de la auditoría de todas las decisiones administrativas que impliquen desembolsos de fondos o que de cualquier manera comprometan a la institución;

2) Nombrar un representante suyo ante el Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución, con derecho a veto. El veto deberá indicar las causas que lo determinan y sus fundamentos legales;

En caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos; y

3) Requerir la inmediata sustitución de uno o más miembros de la Junta Directiva o de cualesquiera de las personas que funjan como funcionarios, comisarios o asesores de la institución de que se trate.

En ningún caso las medidas previstas en los incisos 1 y 2, anteriores, podrán tener una duración superior a un año.

Las medidas mencionadas anteriormente podrán ser adoptadas por la Comisión, además en los siguientes casos:

a) Si requerida por la Comisión, la institución no pone en práctica las recomendaciones que le haya formulado o si después de adoptarlas persiste la situación irregular; y,

b) Si después de sancionada de conformidad con la Ley del Banco Central de Honduras incumple los requerimientos de encaje por un periodo de tres (3) meses consecutivos o más.

[4]

ARTÍCULO 74. La Comisión dictará las normas básicas a que estarán sujetas las acciones preventivas. Determinará, asimismo, su costo, el que deberá ser reembolsado por la institución de que se trate.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LAS INSTITUCIONES APORTANTES
AL SEGURO DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 75. En el caso de que el capital mínimo de una institución aportante al Seguro de Depósitos, sea inferior al fijado por el Banco Central de Honduras conforme a lo señalado en el Artículo 30 del Decreto No.170-95 del 31 de octubre de 1995, la Comisión solicitará a dicha institución que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, le proponga un plan de acción que contenga las medidas que adoptará para corregir la deficiencia.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del referido plan de acción, la Comisión deberá emitir una Resolución aprobándolo o no, pudiendo ordenar que se incorporen al mismo, otras medidas para adecuar el capital mínimo requerido y corregir cualquier otra deficiencia observada.

Se exceptúan del procedimiento anteriormente descrito, aquellos casos en que la Comisión, compruebe que una institución aportante al Seguro de Depósitos, está comprendida dentro de lo establecido en el numeral 2) del Artículo 80 reformado en esta Ley. [5]

CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 76. Previo a la emisión de la Resolución en que se declare la liquidación forzosa de una institución aportante al Seguro de Depósitos, la Comisión deberá comunicar por escrito todos los problemas que a su criterio, la enmarcan en uno de los casos enunciados en el Artículo 80 de esta Ley. En la comunicación se deberá establecer que la institución tiene un plazo de quince (15) días para responder a la misma y resolver los problemas planteados.

Transcurrido el plazo señalado sin que la institución hubiere contestado y resuelto positivamente, la Comisión emitirá, en el término de veinticuatro (24) horas la resolución motivada declarando la liquidación forzosa. Contra esta resolución, solo procede el Recurso de reposición, el que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación. Dicho recurso debe ser resuelto en igual término.

Firme que sea la resolución en que se declare la liquidación forzosa de una institución aprotante al Seguro de Depósitos, ésta deberá ser notificada al representante legal de la misma o efectuaría por medio de la Tabla de Avisos debiendo asimismo, hacerlo en un lugar visible en las oficinas principales de la institución afectada.

Para los efectos del presente artículo, todos los días y horas serán hábiles.

A partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros declare la liquidación forzosa de una institución financiera, las obligaciones de ésta frente a terceros dejarán de devengar intereses. [6]

ARTÍCULO 77. Derogado [7]

ARTÍCULO 78. Derogado [8]

SECCIÓN PRIMERA DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 79. Si la Comisión determina que una institución financiera no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación por encontrarse en algunos de los casos previstos en el Artículo 1319 del Código de Comercio, le solicitará al Banco Central de Honduras que cancele la autorización que le otorgó para actuar como tal y la declarará en liquidación forzosa.

Tanto la solicitud de la Comisión como la resolución que dicte el Banco Central de Honduras serán motivadas, siendo entendido que la falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en los estados financieros y demás información propia de la institución en liquidación.

Las instituciones financieras no podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos.

ARTÍCULO 80. Antes de iniciar los trámites de liquidación, la correspondiente institución deberá ser sometida a lo prescrito en los Artículos 73, 75 y 76 reformados de la presente Ley, según sea el caso, salvo que su insolvencia sea de tal gravedad que requiera su inmediata liquidación.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá declarar en liquidación forzosa a una institución aportante al Seguro de Depósitos, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con el Plan de Acción en los términos y dentro de los plazos aprobados por la Comisión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de esta Ley; y
- b) Cuando el índice de adecuación de capital de la institución sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del nivel fijado por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones aportantes al Seguro de Depósitos, deberán adoptar las medidas administrativas y financieras que sean necesarias para evitar que su índice de adecuación de capital sea inferior al porcentaje fijado por la Comisión, debiendo informarle oportunamente.

Declarada la liquidación forzosa, deberá iniciarse inmediatamente un proceso a través del cual se restituyen los depósitos hasta las sumas garantizadas por la Ley, para lo cual los activos de la correspondiente Institución quedan fundamentalmente afectados para la devolución de los depósitos gozando los depositantes de un crédito singularmente privilegiado.

Firme que sea la Resolución a través de la cual se declare la liquidación forzosa, quedan sin valor y efecto todos los actos y contratos relacionados con la propiedad, bienes de garantía, fideicomisos, contratos de gestión, administración o cualquier otro análogo, siempre y cuando la suscripción de los mismos haya contribuido, directa e indirectamente al deterioro patrimonial de la institución de liquidación sin que hayan atendido las acciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 73, todo ello de conformidad con los informes de la Comisión. [9]

ARTÍCULO 81. La Comisión será el organismo encargado de liquidar las instituciones financieras y sólo a ella compete declarar en estado de liquidación a una de tales instituciones.

ARTÍCULO 82. Resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de una institución financiera, las acciones judiciales deberán ser notificadas a él o a los liquidadores, por medio de la Comisión, para que haga las prevenciones con respecto a los derechos laborales y de más derechos privilegiados o preferentes que establece la ley. Tomada dicha resolución, no se tramitarán demandas de suspensión de pagos o de quiebras.

ARTÍCULO 83. Declarada en liquidación una institución financiera, la Comisión podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o más delegados, quienes podrán ser funcionarios de la misma o personas extrañas a ella.

ARTÍCULO 84. No podrán ser liquidadores:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los consejeros o directores de la institución de que se trate, o de los gerentes, funcionarios o personas autorizadas para usar la firma social, o de los socios que controlen la mayoría de sus acciones o de las personas que tengan comunidad de intereses con la entidad de que se trate;

- b) Los amigos íntimos o enemigos manifiestos de las personas a que se refiere el numeral anterior;
- c) Quienes no se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- ch) Quienes hubiesen sido declarados en quiebra aunque hayan sido rehabilitados;
- d) Quienes no sean de intachable solvencia moral; y,
- e) Los comerciantes no inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

ARTÍCULO 85. El cargo de liquidador no podrá delegarse. Sin embargo, para el cumplimiento de las funciones que le correspondan fuera del domicilio de la empresa en liquidación, podrá valerse de mandatarios o representantes que deberá aprobar la Comisión.

El silencio del liquidador nombrado se estimará como aceptación.

Si aceptado el cargo, el liquidador o liquidadores se negaren a cumplir sus funciones, responderán de todos los daños y perjuicios que se ocasionen a la liquidación e incurrirán en multa hasta de Cuarenta Mil Lempiras (L. 40,000.00).

El liquidador o liquidadores devengarán los emolumentos que determine la Comisión, si fueren personas extrañas a la misma. Si fueren funcionarios de aquélla, sus servicios se considerarán retribuidos con el salario que devenguen.

ARTÍCULO 86. El liquidador o los liquidadores cumplirán sus cometidos a tiempo completo. En su caso, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Llevarán un libro de actas en el que consignarán todos los asuntos tratados y las decisiones adoptadas. Dichas actas serán firmadas por el o los liquidadores.

ARTÍCULO 87. Serán derechos y obligaciones del liquidador o liquidadores los exigidos para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la liquidación y, entre ellos, los siguientes:

1. Tomar posesión de la empresa y de todos sus bienes y asumir la representación legal de la misma;
2. Revocar los poderes y solicitar con carácter urgente la prohibición de celebrar actos y contratos respecto con los bienes de la sociedad en liquidación;
3. Redactar el inventario de la empresa, todos sus bienes incluidos;
4. Formar el balance, si la institución en liquidación no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo, si procede o darle su visto bueno;
5. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa, debiendo guardar en secreto lo que por ellos supieren, con las excepciones que resulten del cumplimiento de sus obligaciones;
6. Depositar o invertir, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el dinero que se encontrare en poder de la institución en el momento de tomar posesión de la misma o el que hubieren percibido con ocasión de la venta de los bienes ocupados, en el establecimiento bancario que la Comisión les indique;
La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al liquidador o liquidadores al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción;
7. Establecer la lista provisional de los acreedores que se vayan presentando;
8. Pedirle a la Comisión el nombramiento del personal necesario para llevar a cabo la liquidación; y,
9. Llevar la contabilidad de la institución en liquidación.

La Comisión determinará el plazo dentro del cual el liquidador o liquidadores deberán darle cumplimiento a sus obligaciones.

ARTÍCULO 88. Corresponderá al liquidador o liquidadores:

1. Convocar a junta a los acreedores y proponerles fórmulas o planes para resolver los problemas relacionados con los mismos, previa aprobación de la Comisión;
2. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllos; y,
3. Proponer a la Comisión la continuación de la empresa en liquidación, su venta o la de algunos de sus elementos o de los otros bienes de la liquidación, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 89. También corresponderá al liquidador o liquidadores:

- a) Avisar inmediatamente a todas las instituciones financieras, sociedades o personas domiciliadas en el país o en el extranjero que sean deudores o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, que no efectúen pagos sino con intervención de los mismos; que devuelvan los bienes que tuvieren en su poder y que pertenezcan a la institución en liquidación y que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de ésta;
- b) Solicitar a las autoridades correspondientes que se practiquen en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones a las personas afectadas;
- c) Dar aviso a cada una de las personas que sean propietarias de cualquier bien entregado en custodia a la institución para que lo retiren dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación. Vencido este plazo, el liquidador o los liquidadores podrán abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se hayan inventariado y descrito su contenido, al Banco Central de Honduras para que los guarde en custodia a nombre de sus propietarios;
- ch) Notificar a cada una de las personas acreedoras de la institución para que legalicen sus créditos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la notificación y ordenar la

protocolización de la lista de los créditos que no fueran reclamados dentro del plazo indicado;

d) Aprobar o improbar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que hayan hecho de los comprobantes respectivos, designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes;

e) Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer la venta de aquellos que no puedan conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar su deterioro;

f) Hacer valorar los bienes inmuebles de la institución por dos peritos de reconocida honorabilidad y experiencia, que designará la Comisión;

g) Disponer la venta en pública subasta de los bienes muebles de la Institución;

h) Disponer la venta de la cartera de créditos e inversiones a otras instituciones del sistema financiero mediante subasta pública o privada u otros procedimientos que estimen convenientes;

i) Proceder a la venta en subasta pública de los bienes inmuebles de la institución;

j) Proponer a la Comisión el pago de los gastos de administración; y,

k) Ejecutar todos los actos que estimen convenientes para llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

ARTÍCULO 90. El liquidador o liquidadores rendirán cuenta de sus actos a la Comisión cada tres (3) meses y un informe sobre el estado de la liquidación. La Comisión, sin embargo, podrá pedir al liquidador o liquidadores que le rindan cuentas o informes sobre el estado de los trabajos, siempre que lo estime oportuno.

Del informe y de la cuenta primeramente mencionados la Comisión dará vista a los últimos representantes de la institución en liquidación por tres (3) días, y en audiencia que celebrará dentro de los tres (3) días siguientes, dictará resolución aprobando o improbandos las cuentas.

ARTÍCULO 91. El liquidador o los liquidadores tendrán la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y al estado de la liquidación para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 92. El liquidador o los liquidadores serán removidos de plano por la Comisión si dejaren de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria a que se refiere el Artículo 90, precedente, o de garantizar su manejo en los términos de esta Ley.

En el ejercicio de esta facultad la Comisión podrá proceder de oficio o a petición de parte interesada.

Lo dispuesto en este artículo no suspenderá la continuación de la liquidación.

ARTÍCULO 93. El liquidador o liquidadores que cesen en el desempeño de su cargo no quedarán libres de responsabilidad ni tendrán derecho a la percepción libre de sus honorarios hasta que, habiendo tomado posesión el sustituto o sustitutos y con vista de su informe, resuelva la Comisión.

ARTÍCULO 94. Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, incluidos los sueldos u honorarios profesionales que devenguen las personas que participen en la liquidación, serán pagados por aquélla, previa aprobación del liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 95. El producto de la liquidación se aplicará al pago de las obligaciones pendientes de la institución, el cual se hará de acuerdo con los procedimientos siguientes:

- Verificada la lista del activo y del pasivo, el liquidador o liquidadores destinarán los fondos líquidos que resulten de la realización del activo al pago de las obligaciones laborales y a la cancelación de las demás deudas de la institución de acuerdo con la graduación que establece el Artículo 1676 del Código de Comercio.

- Si cumplido lo anterior aún quedaren valores del activo en valor del liquidador o liquidadores, constituirán una provisión suficiente para pagar los créditos que se encontraren en litigio.
- El saldo se destinará al pago de los gastos, sueldos y honorarios a que se refiere el Artículo 94 de esta Ley. Si quedare algún remanente, se destinará al pago de los intereses devengados por las deudas de la institución. La tasa de interés no podrá ser superior a la que estaba pactada en el momento de declararse la liquidación.

ARTÍCULO 96. Efectuados todos los pagos a que se refiere el Artículo anterior y depositada en una institución del Sistema Financiero una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados y siempre que se contare con fondos suficientes para este efecto, el liquidador o los liquidadores convocarán a los accionistas de la institución a una asamblea general, mediante la publicación de dos avisos consecutivos en dos diarios de circulación nacional, con anticipación de quince (15) días, para informarles sobre el estado y resultados de la liquidación.

El liquidador o los liquidadores distribuirán entre los accionistas el remanente que hubiere de la realización del activo de la institución liquidada, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 97. Derogado [10]

ARTÍCULO 98. Cuando se haya distribuido todo el activo de la institución en liquidación; efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los Artículos 95 y 96 de esta Ley; pagados todos los gastos y después de haber transcurrido un (1) año por lo menos desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Comisión, a instancias del liquidador o de los liquidadores, dictará resolución declarando disuelta y liquidada la institución. Dicha resolución será publicada por una sola vez en el Diario Oficial LA GACETA y en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Ordenará, asimismo, practicar las inscripciones que correspondan en los registros pertinentes.

Los fondos provenientes de la liquidación que quedaren en poder de la Comisión y que no hubieren sido reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a aquélla, pertenecerán al Estado.

Las obligaciones de la misma institución dejarán de devengar intereses desde la fecha de la declaratoria de la liquidación, salvo los créditos a favor del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 99. Si una institución del Sistema financiero decide poner fin a sus operaciones, propondrá a la Comisión un programa para la liquidación de sus negocios.

ARTÍCULO 100. En lo no previsto en este Capítulo con respecto de la liquidación de las instituciones del sistema financiero, se estará a lo dispuesto en el Libro V del Código de Comercio, en lo que sea aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 101. Se tendrá por cometido el delito de estafa cuando una institución financiera sea declarada en liquidación forzosa si:

1. Hubiera reconocido deudas inexistentes o favorecido a algún acreedor haciéndoles pagos o concediéndoles garantías o preferencias a las que no tuviere derecho;
2. Hubiera simulado enajenaciones con perjuicio de sus acreedores;
3. Hubiera comprometido en sus negocios bienes distintos del dinero que haya recibido en depósito;
4. Sus administradores realizan algún acto de administración o de disposición de bienes en perjuicio de los acreedores después de que ha sido declarada la liquidación forzosa;
5. Sus anteriores administradores hubieran pagado a un acreedor en perjuicio de los demás anticipándole el vencimiento de una obligación;

6. Si hubieran ocultado, alterado o falsificado títulos-valores expedidos por las instituciones, así como los libros o documentos de contabilidad de la institución o se hubiesen inutilizado o destruido éstos en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación de aquélla;
7. La institución hubiere pagado intereses o depósitos a plazos o a cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares o si hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado o hubiere empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos;
8. Hubiese celebrado contratos u otro tipo de acuerdos en perjuicio del patrimonio de la institución con las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 57, anterior; y,
9. Hubiera ejecutado dolosamente una operación que haya disminuido su activo o aumentado su pasivo.

ARTÍCULO 102. Los consejeros o directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración de la institución serán considerados como autores del delito al que se refiere el Artículo anterior y serán sancionados con las penas que establece el Código Penal, si en el desempeño de sus cargos hubieran ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones de que trata el referido precepto o cuando hubiesen autorizado dichas acciones u omisiones.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 103. Lo dispuesto en los Capítulos I, Sección Primera; II, III, IV, Secciones Primera, Tercera y Cuarta; VI del Título III del Libro V del Código de Comercio, lo mismo que lo establecido en el Título IV del mismo Libro, será aplicable a lo prescrito en el presente Capítulo.

Tales disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO FINAL

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución del Sistema Financiero hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la determinación del saldo a cargo de los clientes deudores. Los documentos de crédito, así como el estado de cuenta certificado, serán títulos ejecutivos.

ARTÍCULO 105. La hipoteca registrada a favor de una institución del Sistema Financiero protege el derecho de ésta por el término de treinta (30) años, no obstante lo establecido en el Código Civil. Los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho del acreedor hipotecario a favor de la institución financiera, serán también de treinta (30) años.

ARTÍCULO 106. Los depósitos de dinero existentes en una institución del Sistema Financiero que figuren a nombre de personas que no hayan hecho nuevos depósitos ni retirado parte de los ya efectuados o de sus intereses o que en cualquier forma permanezcan sin ser reclamados durante veinte (20) años, contados a partir del último depósito u orden de pago pasarán, junto con los productos de dichos bienes, a propiedad del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los dividendos, intereses u otros bienes que no hayan sido reclamados dentro del mismo lapso o respecto de los cuales el depositante, dueño o interesado no haya practicado ninguna transacción durante el período señalado ni dado cuenta de su persona para indicar su dirección.

En el mes de enero de cada año las instituciones del Sistema Financiero presentarán a la Comisión un informe por medio del cual pondrán en su conocimiento la existencia de tales pasivos para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 107. Las instituciones financieras autorizadas para recibir depósitos a la vista deberán mantener sistemas que permitan dejar constancia de los cheques pagados y notas de cargo o crédito con el objeto de facilitar verificaciones posteriores.

A petición de los depositantes, dichas instituciones les devolverán los cheques y notas de cargo o crédito debidamente cancelados, con lo que quedarán relevados de toda responsabilidad respecto de los mismos.

ARTÍCULO 108. La apertura, funcionamiento y cancelación de depósitos en cuentas de cheques y la información sobre cuentas canceladas por manejo irregular, estarán sujetas a las normas de carácter general que emita la Comisión.

ARTÍCULO 109. El ejercicio financiero de todas las instituciones sujetas a esta Ley, corresponderá al año civil.

ARTÍCULO 110. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo, el Banco Central de Honduras podrá fijar los días feriados y de cierre que deberán observar las instituciones sujetas a esta Ley.

ARTÍCULO 111. Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estén realizando operaciones de intermediación financiera sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, podrán ajustarse a lo prescrito por la misma en un período de dos años. Para ello, presentarán al Banco Central de Honduras la correspondiente solicitud, la que deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 6, precedente, excepto lo dispuesto en sus incisos c) y ch).

Durante el trámite de la solicitud podrán continuar operando, pero se sujetarán a lo prescrito por esta Ley, en lo que les sea aplicable.

Las instituciones que no puedan ajustarse a lo prescrito por esta Ley o decidan no hacerlo, estarán en la obligación de informarlo así a la Comisión dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia y cesarán en la captación de recursos del público bajo cualquier modalidad; se convertirán de inmediato en prestamistas no bancarios y dejarán de usar, en su caso, el nombre de financiera en su razón o denominación social. Sobre los recursos que hayan captado del público y los préstamos que hayan otorgado rendirán un informe pormenorizado a la Comisión. Dentro de los dos (2) años siguientes liquidarán estas operaciones de intermediación financiera, en cuyo transcurso informarán mensualmente a la Comisión sobre el progreso de la liquidación.

Quienes no cumplan con lo prescrito en este Artículo quedarán sujetos al Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 112. Las instituciones financieras que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, hayan otorgados créditos que excedan los límites establecidos en los Artículos 43, inciso h), y 57, precedentes, solicitarán a la Comisión la aprobación de planes de ajuste que les permitan, durante un plazo máximo de dos años, enmarcarse dentro de los límites establecidos por aquellas normas.

ARTÍCULO 113. La Comisión establecerá planes de ajuste para aquellas instituciones financieras que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 31, anterior. Los requerimientos de capital deberán cumplirse dentro del plazo máximo de un (1) año.

En circunstancias excepcionales, que calificará la Comisión, el señalado plazo podrá extenderse por un período adicional de seis (6) meses.

ARTÍCULO 114. Durante los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley, el Banco Central de Honduras, a propuesta de la Comisión, establecerá programas para que las instituciones del Sistema Financiero cumplan con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley. En ningún caso estos programas tendrán una duración mayor de cinco (5) años.

ARTÍCULO 115. La Comisión establecerá planes de ajuste para aquellas instituciones financieras que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley no cumplan con lo establecido en el Artículo 43, inciso f), precedente. En ningún caso, dichos planes podrán exceder de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 116. Las instituciones sujetas a esta Ley, en los casos no previstos en los Artículos 112 al 115, anteriores, tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia, para adaptarse a sus disposiciones.

Las asociaciones de ahorro y préstamo y las sociedades financieras que opten por transformarse en bancos conforme al Artículo 21 de esta Ley, tendrán un plazo de hasta tres (3) años para cumplir con los requisitos de capital establecidos en el Artículo 30, precedente.

ARTÍCULO 117. Las funciones asignadas en esta Ley a la Comisión serán cumplidas por la Superintendencia de Bancos mientras entra en vigencia la Ley que regula el funcionamiento de la primera.

ARTÍCULO 118. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada de vigencia de esta Ley quedarán sujetas a sus disposiciones.

ARTÍCULO 119. Las sociedades financieras podrán convertirse en bancos de inversión, conforme las disposiciones de la Ley que para el efecto se emita.

ARTÍCULO 120 La presente Ley deroga la Ley para Establecimientos Bancarios emitida el 1o. de septiembre de 1955 y sus reformas, la Ley de Asociaciones de Ahorro y Préstamo del 13 de enero de 1976 y demás disposiciones legales que se le opongan.

ARTÍCULO 121. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de noviembre de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Juan Francisco Ferrera López

Reformas

1 Según Resolución No.237-7/2002 de fecha 23/7/2002, del Banco Central de Honduras se estableció los siguientes montos de Capital Mínimo: Bancos L150,000,000.00; Asociaciones de Ahorro y Préstamo L45,000,000.00; Sociedades Financieras L30,000,000.00.

2 Ajustadas los Valores de las Multas según Resolución No.256/07-03-2001, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.29,454 de fecha 17 de abril de 2001. Artículo No.68 Numeral 1, a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00).

3 Ajustadas los Valores de las Multas según Resolución No.256/27-03-2001, de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.29,454 de fecha 17 de abril de 2001. Artículo No.68 el Numeral 4, No menor de Doscientos Mil Lempiras (L.200,000.00) ni mayor de Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), Numeral 5, No menor de Doscientos Mil Lempiras (L.200,000.00) ni mayor de Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00); Artículo 69, un monto máximo de Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00).

4 Reformado por Decreto No.53-2001 Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001

5 Reformado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

6 Reformado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

7 El Artículo No. 77 fue Derogado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

8 El Artículo No. 78 fue Derogado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

9 Reformado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

10 Derogado por la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, Decreto No.53-2001, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,490 de fecha 30 de mayo del 2001.

*Artículo No.43 y No.57

DECRETO No. 294-2002

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 43 y 57 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No.170-95 de fecha 31 de octubre de 1995, los que deberán leerse así:

"ARTICULO 43.- Se prohíbe a los bancos:

a);

b);

c);

ch) Comprar acciones o participar, directa o indirectamente en cualquier sociedad, por montos que excedan del veinticinco por ciento (25%) del capital de éstas.

Dichas inversiones no podrán exceder en conjunto del veinte por ciento (20%) del capital y reservas del correspondiente banco;

d);

e);

f);

g); y,

h);

.....

.....

ARTICULO 57.- La totalidad de los créditos otorgados por una institución del sistema financiero a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de la entidad prestamista o con su gestión ejecutiva, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su capital y reservas."

ARTICULO 2. - TRANSITORIO. Las instituciones financieras excedidas en el límite señalado en el Artículo 57 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, deberán ajustarse a éste en un período máximo de tres (3) años para la cual deberán presentar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en los primeros noventa (90) días de vigencia del presente Decreto, un plan de ajuste para su aprobación. No obstante a lo señalado, la Comisión podrá ampliar el plazo de tres (3) años hasta un año adicional a aquellas instituciones que a la entrada en vigencia de esta reforma requiera un programa de ajuste para alcanzar el parámetro de crédito a partes relacionadas

ARTICULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil dos.